RADICADO Nº: 686554089001-**2018-00167**-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: PEDRO JOSE PEREIRA BAYONA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el togado accionante llega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho, memorial radicado en la secretaria del Juzgado vía correo electrónico por parte de la parte accionante, por medio del cual requiere la terminación del proceso "con fundamento al precepto legal contenido en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto manifiesta que la obligación fue cancelada en su totalidad por parte del ejecutado, adicionalmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos en cuanto al pagare única y exclusivamente al demandado, de ser el caso la garantía hipotecaria a favor del demandante.

Así las cosas conforme lo manifestado por el togado ejecutante, este estrado judicial no encuentra razón alguna que impida el decreto de la terminación por la causal en comento dentro del petitum allegado por parte del apoderado accionante en tanto no se evidencia del compendio procesal solicitud ni decreto de embargo sobre remanentes en esta Litis, razón por la cual el despacho considera pertinente ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueren ordenadas en su oportunidad procesal y se ordenara se libren los correspondientes oficios de levantamiento y cancelación de medidas cautelares por secretaria, no obstante frente a la solicitud de desglose de garantía hipotecaria de la revisión del expediente no se observa que dentro del presente asunto se hubiere llegado garantía hipotecaria.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo de Sabana De Torres,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TERMINACION conforme la solicitud incoada por el apoderado demandante, por pago total de la deuda y por encontrase acorde con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 C.G.P, se dejara constancia en el expediente por parte

de la secretaria del despacho y una reproducción de aquello que se desglose haciéndose entrega así:

A PEDRO JOSE PEREIRA BAYONA identificado con cedula de ciudadanía 5575508:

- Pagare No. 060136100005284 inclusive los folios 5, 6 ,7 Y 8 del cuaderno principal físico.

CUARTO: ARCHÍVESE una vez cumplidas las respectivas diligencias a que haya lugar.

QUINTO: No se proferirá condena en costas ni agencias en derecho

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres*** *hoy* ***23 de noviembre de 2022****. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.*

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO